

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

## CONCEPTO

CONCEJO DE BOGOTA 20-03-2019 12:11:58  
 Al Contestar Cite Este Nr.:2019IE4264 O 1 Fol:6 Anex:0  
 Origen: Sd:143 - DIRECCION JURIDICA/MOGOLLON ZUNIGA ARL  
 DIRECCION ADMINISTRATIVA/OTERO AGUDELO SANDRA PAT  
 CONCEPTO JURIDICO ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS CON TIT 1  
 PROY. CESAR DELGADO AGUILAR.

PARA: SANDRA PATRICIA OTERO AGUDELO  
 Directora Administrativa

DE: Director Técnico Jurídico

ASUNTO: Memorando radicado 2019IE4078 del 18 de marzo de 2019  
 Solicitud concepto jurídico

20 MAR 2019  
 11:12 AM

En cumplimiento de las funciones asignadas en el Acuerdo 492 de 2012 y la Resolución 514 de 2015, me permito emitir concepto respecto a la solicitud de la referencia, en los siguientes términos y dentro del plazo legal establecido en el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>:

### 1. SITUACIÓN PLANTEADA

*"...me permito solicitar se sirva conceptuar si es viable jurídicamente dar trámite a la postulación de nombramiento del señor ..., al cargo de Asesor, Código 105, Grado Salarial 01 en la UAN del H.C. ..., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra lo siguiente:*

*"Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior. al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995".*

#### Aspectos relevantes:

*El cargo a proveer requiere de título profesional, título de posgrado y 2 años y 6 meses de experiencia profesional.*

*El postulado tiene 2 años y 10 meses de experiencia profesional.*

<sup>1</sup> "...Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*El postulado realizó la solicitud de convalidación de título de posgrado ante el Ministerio de Educación el 21 de diciembre de 2015, cuyo trámite fue archivado por desistimiento del peticionario.*

*El postulado inició nuevamente el trámite de convalidación el día 6 de marzo de 2018, sin que a la fecha se le haya generado recibo de pago.*

*El periodo constitucional del H.C. ... finaliza el 31 de diciembre de 2019, en caso de no que obtenga una curul como concejal de la Corporación.”*

## 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

### 2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

*“ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.*

*Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

(...)

*ARTÍCULO 126. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.*

(...)"

## 2.2 FUNDAMENTO LEGALES

Para estudiar el tema objeto del presente concepto, resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

LEY 190 DE 1995 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A PRESERVAR LA MORALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SE FIJAN DISPOSICIONES CON EL FIN DE ERRADICAR LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA"

*"ARTÍCULO 5. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

*<CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."*

LA LEY 909 DE 2004 "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PÚBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley."*

LEY 734 DE 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO"

*"ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

(...)



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

9. *Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo."*

DECRETO LEY 785 DE 2005 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN Y DE FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES DE LOS EMPLEOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES QUE SE REGULAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 909 DE 2004."

*"ARTÍCULO 2. NOCIÓN DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

*Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.*

(...)

*ARTÍCULO 5. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.*

*ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

*ARTÍCULO 7. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*ARTÍCULO 8. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (subrayado fuera de texto)

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto-ley se encuentren en curso.”

### 2.3. FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

A continuación, se presentan los artículos pertinentes que nos permitirán efectuar un análisis de la situación planteada.

#### DECRETO 1083 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

(Decreto 1785 de 2014, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(Decreto 1785 de 2014, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

(Decreto 1785 de 2014, art. 10)

*ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (subrayado fuera de texto)

*Esta disposición no proroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.*

(Decreto 1785 de 2014, art. 11)”

**DECRETO 648 DE 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015, REGLAMENTARIO ÚNICO DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.
3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.
6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
7. Ser nombrado y tomar posesión.

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Parágrafo 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

Parágrafo 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

Parágrafo 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto. (subrayado fuera de texto)

Parágrafo 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión."

RESOLUCIÓN NO. 514 DE 2015 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C."

En el artículo 2 se adoptan las funciones y requisitos para el desempeño de los empleos de conforman la planta de personal de las Unidades de Apoyo Normativo de la Corporación, que para el caso del empleo de Asesor Código 105 Grado 01, son.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en cualquier disciplina o profesión de los núcleos básicos del conocimiento establecidos en la clasificación del Sistema nacional de Información de Educación Superior –SNIES, según lo señalado en el artículo 5o. del decreto No. 2484 de 2014 o las normas que lo modifiquen.	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia.
Título de postgrado en modalidad de especialización, maestría o doctorado.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	

### 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-050 DE 1997. MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ARANGO MEJÍA

"Así las cosas, debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

1992, puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibídem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Demuestra, además, por qué los trámites eliminados en la norma impugnada no son innecesarios, y, por tanto, explica las razones de la inexecutable del artículo 64 del decreto 2150 de 1995, por extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 83 de la ley 190 de 1995, y la consiguiente violación del artículo 150, numeral 10o., inciso 1o., de la Carta.”

4. FUNDAMENTOS DOCTRINALES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO 23421 DE 2015. RADICADO No. 20156000023421 DEL 12/02/2015.

“... Es decir, quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior.

La norma estableció un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, para que el empleado presente los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, la Administración deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Po lo tanto, quien aspire a ocupar un empleo público y requiera homologar los títulos obtenidos en el exterior, contará con un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de posesión, para efectos de convalidar y acreditar el requisito de estudio en la respectiva entidad, so pena de proceder con la revocación del nombramiento o terminación del contrato según corresponda.

CONCLUSIONES

1. En las entidades del orden territorial, el Decreto ley 785 de 2005 permite a quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, que acrediten el



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior.*

2. *No obstante, se dio un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, para que el empleado presente los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, la Administración deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

3. *El artículo 5° de la Ley 190 de 1995 establece el procedimiento para revocar el nombramiento del empleado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del mismo.*

4. *De acuerdo con lo señalado anteriormente se concluye que la Administración debe iniciar los procedimientos tendientes a revocar el nombramiento del servidor público si una vez vencidos dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, no ha presentado los títulos obtenidos en el exterior debidamente homologados que se exijan para el desempeño del cargo.*

5. *En consecuencia, en criterio de esta Dirección, el aspirante a ocupar un empleo público en el nivel territorial cumple el requisito de formación académica si al momento de su posesión presenta un título obtenido en el exterior sin convalidar u homologar por el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto para adelantar este trámite se dio un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión.”*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL. CONCEPTO CON RADICADO 2017EE2042 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017.

*“... 1. En las entidades del orden territorial, el Decreto ley 785 de 2005 permite a quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. No obstante, se da un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, para que el empleado presente los títulos debidamente convalidados. El mismo artículo 5° de la Ley 190 de 1995, establece el procedimiento para revocar el nombramiento del empleado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del mismo...”*

## 5. CONSIDERACIONES

De acuerdo al derecho de la función pública, es decir aquella disciplina encargada de regular las relaciones entre el Estado y sus colaboradores, entendiéndose por estos a los servidores públicos, toda persona que aspire a ocupar un empleo público debe cumplir con los requisitos exigidos para su desempeño por la Constitución Política, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones, dentro de los cuales, salvo excepciones, se contemplan requisitos de educación formal, formación para el trabajo y el desarrollo humano y la experiencia, sin distinguir si se trata de empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción.

Para el caso de los requisitos de educación formal, en las normas arriba transcritas se establece que para acreditar su cumplimiento se requiere de la presentación de



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, requiriendo para su validez los registros y autenticaciones que determine las normas vigentes sobre la materia.

Lo anterior cuando se trata de estudios realizados en el país, no obstante también se permite acreditar el requisito de formación académica, exigido para el ejercicio de un empleo público, mediante títulos pregrado o posgrado, según el caso, obtenidos en el exterior. Caso en el que para la validez de los mismos se requiere su homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, entidad del Estado colombiano encargada de velar porque los programas de pregrado y posgrado cumplan con sus propósitos de formación.

Dada la exigencia de este trámite de homologación y convalidación, la normativa (artículo 8 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017) permite que al momento de la posesión se acredite el cumplimiento del requisito de estudios o formación académica mediante la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, pero dentro de los dos (2) años siguientes a la posesión el empleado debe presentar los títulos debidamente homologados, pues de lo contrario se procederá a revocar el nombramiento conforme al artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

De acuerdo a lo anterior, es perfectamente viable acreditar el requisito de formación academia exigido para el desempeño de un empleo público mediante la presentación de certificados expedidos por la institución de educación superior en donde se cursaron los estudios de pregrado y/o posgrado en el exterior, cuya homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional deberá presentarse ante la entidad dentro de los dos (2) a los siguientes a la posesión, so pena de procederse a la revocatoria del nombramiento. En todo caso la entidad al momento de la posesión deberá tener en cuenta que tratándose de títulos de posgrado, la Ley 30 de 1992 solo contempla en esta categoría las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados, los cuales tienen establecida su finalidad y alcance en sus artículos 11 y siguientes.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio y con la información genérica suministrada en la consulta, en atención que el cargo de Asesor Código 105 Grado 01, que se pretende proveer en la Unidad de Apoyo Normativo de un Honorable Concejal, exige como requisitos para su desempeño título profesional, título de posgrado y 2 años y 6 meses de experiencia profesional, los que al parecer son cumplidos por la persona a nombrar y solo se tiene la duda sobre el título de posgrado<sup>2</sup> por haber sido cursado en el exterior, es procedente que, verificado el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el referido cargo, se dé por acreditado el requisito de título de posgrado con los estudios de posgrado cursados en el exterior, siempre y cuando se presente el correspondiente

<sup>2</sup> En la consulta solo se indica que el aspirante cumple con la experiencia profesional, pero no se indica cual es el título profesional que tiene el aspirante como tampoco el posgrado que cursó en el exterior.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

certificado expedido por la institución de educación superior extranjera, caso en el cual el empleado, si continúa en la entidad por un término igual o superior a los dos (2) años, pues dada la naturaleza de libre nombramiento y remoción del empleo podrá desvincularse en cualquier momento, deberá presentar el título de posgrado debidamente homologado por el Ministerio de Educación Nacional o de lo contrario se procederá a revocar su nombramiento.

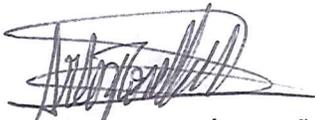
Por último, se advierte que es responsabilidad del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumpla con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo.

## 6. CONCLUSIÓN

En criterio de esta Dirección, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, es viable jurídicamente acreditar el requisito de título de posgrado exigido para el ejercicio del empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor Código 105 Grado 01, de las Unidades de Apoyo Normativo del Concejo de Bogotá, D.C., con la presentación del certificado expedido por la correspondiente institución de educación superior extranjera, caso en el cual, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar el título de posgrado debidamente homologado. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Este concepto se emite bajo el alcance previsto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 por lo que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ARLEZ MOGOLLÓN ZUÑIGA**  
 Director Técnico Jurídico

Proyectó: César Delgado – PE 222-05 Dirección Jurídica  
 Revisó: Arlez Mogollón Zuñiga – Director Técnico Jurídico



